

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Agosto Once (11) de Dos Mil Veinte (2020).-

Correspondió a esta Sala, conocer del recurso de Apelación interpuesto por las partes contra la Sentencia Anticipada de fecha Junio 25 de 2019, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por MEDICLINICA SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD IPS SAS contra SALUD VIDA S.A. EPS.-

Estando en trámite en esta instancia, en Julio 23 de 2020, se tiene conocimiento que se encuentra pendiente de resolver la solicitud radicada en el Juzgado de origen, por la Apoderada Judicial de la parte demandada, el día 21 de Octubre de 2019, en la cual informan de la intervención forzosa de la entidad demandada SALUD VIDA S.A. E.P.S. para proceder a su liquidación, ordenándose la suspensión de los procesos de ejecución que se sigan en su contra y la remisión del expediente para que haga parte del proceso liquidatorio en mención.-

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 24 de Julio de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado de origen, para que remitieran el expediente original, por lo que una vez recibido el mismo se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A folios 299 a 309 del cuaderno principal No. 2, se encuentra el memorial de fecha 21 de Octubre de 2019, mediante el cual la Apoderada Judicial de la demandada SLAUD VIDA S.A.E.P.S., manifiesta que mediante Resolución 8896 del 1° de Octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA S.A.E.P.S.-

Así mismo, se anexó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SALUD VIDA S.A.E.P.S. expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se certifica que mediante Resolución No. 008896 del 1° de Octubre de 2019, bajo el No. 02515458 del Libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar por el término de dos (2) años de la sociedad de la referencia.-

Así mismo, se certifica que por Resolución No. 008896 de la Superintendencia Nacional de Salud del 1° de octubre de 2019, inscrita el 16 de octubre de 2019 bajo el número 02515459 del libro IX, fue nombrado como Liquidador al señor DARIO LAGUADO MONSALVE.-

La Ley 510 de 1999, en el artículo 22, literal d), dispone:

"La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;"-

A su vez el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, dispone:

"ARTICULO 99. A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades libraré oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con éstas."-

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, aplicándola al caso que nos ocupa, es del caso declarar la nulidad de lo actuado en esta instancia, a partir del auto de fecha Octubre 21 de 2019 y se ordena la remisión del expediente al Liquidador de SALUD VIDA S.A. E.P.S. Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, a la Carrera 13 No. 40B – 41 de la ciudad de Bogotá.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil - Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta instancia, a partir del 21 de Octubre de 2020.-

SEGUNDO: REMITIR al Liquidador de SALUD VIDA S.A. E.P.S. Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, a la Carrera 13 No. 40B – 41 de la ciudad de Bogotá, el expediente contentivo del proceso ejecutivo iniciado por MEDICILINICAS SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD IPS SAS contra SALUD VIDA S.A. EPS, para que haga parte del proceso Liquidatorio en mención.-

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora